

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-002-2009-00263-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO PARRAS ARENAS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Mediante auto de 13 de mayo de 2022, se requirió al auxiliar de la justicia Miguel Alfonso Guzmán Monroy, para que aportara la experticia consistente en *“determinar el estado actual de las tierras, la productividad, la vegetación existente, la clase de cultivos y las aguas teniendo en cuenta factores como la calidad del suelo, las condiciones del agua, clima, topografía y proximidad a centros de consumo del predio “La Colorada” situado en el Municipio de Jerusalén vereda la Parada (Cundinamarca)”* (pág. 135 archivo 02DespachoComisorio).

En escrito de 2 de junio de 2022, el auxiliar de la justicia señaló que la no realización del dictamen pericial se debió a que la parte interesada no acreditó el pago de la experticia por la suma de \$1.200.000, ni brindó la coordinación de logística y acompañamiento para la realización del dictamen pericial en el lugar y sitio indicado.

Resaltó que no cuenta con los contactos de las partes, por lo que solicita se requiera a las partes para que brinden la colaboración de coordinación, acompañamiento e indicación del predio materia de experticia.

Pues bien, de lo señalado por el auxiliar de la justicia, se tiene que la parte demandada sí acreditó que efectuó un abono de los **gastos provisionales de peritaje** a través de la orden de pago No. 151054818 en la cuenta de ahorros No. 838178000 del Banco de Bogotá S.A. (pág. 12 a 24 archivo 21), por lo que le asistía al perito la carga de realizar la experticia referida.

No obstante, y en tanto al auxiliar no le ha sido brindada la colaboración necesaria para realizar la gestión que le fue encomendada, se requerirá a la Agencia Nacional de Tierras, para que **en el término de 10 días**, contacte al señor Miguel Alfonso Guzmán Monroy a través de los medios electrónico que dispuso (**archivo 29**), para que coordine y brinde la colaboración necesaria para la realización de la experticia decretada en auto de 1 de abril de 2013.

Una vez vencido el término anterior, el señor Miguel Alfonso Guzmán Monroy, **en el término de 20 días**, deberá elaborar y aportar la experticia decretada.

Por último, se recuerda que practicado el dictamen pericial y surtida su contradicción se fijarán los honorarios del perito mediante auto que presta mérito

ejecutivo a cargo de la parte que solicitó la experticia, conforme lo establecido en el artículo 221 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para **que en el término de 10 días**, contacte al señor Miguel Alfonso Guzmán Monroy en los medios electrónico que dispuso (**archivo 29**), para que coordine y brinde la colaboración necesaria para la realización de la experticia decretada en auto de 1 de abril de 2013. Situación que deberá acreditar al Despacho.

Una vez vencido el término anterior, el señor Miguel Alfonso Guzmán Monroy, **en el término de 20 días**, deberá elaborar y aportar la experticia consistente en *“determinar el estado actual de las tierras, la productividad, la vegetación existente, la clase de cultivos y las aguas teniendo en cuenta factores como la calidad del suelo, las condiciones del agua, clima, topografía y proximidad a centros de consumo del predio “La Colorada” situado en el Municipio de Jerusalén vereda la Parada (Cundinamarca)”* (pág. 135 archivo 02DespachoComisorio).

SEGUNDO: Notificar esta providencia al señor Miguel Alfonso Guzmán Monroy, mediante correo electrónico mgservijuridicainmobiliaria@gmail.com.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Félix Eduardo Pinilla Alarcón identificado con la C.C No. 7.304.305 de Chiquinquirá – Boyacá y T.P. No. 83657 de C.S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder visible en el archivo 28 y 30.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472f873085c10ea6566f1c65e5413d4f27d5ed621b46dee3c5120d385f8f7ab**

Documento generado en 30/06/2022 06:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00078-00
ACCIONANTE:	AMPARO LUCIA RIVILLAS CORREAL
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- OTROS
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Una vez revisado el expediente, el Juzgado advierte que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU no dieron respuesta a los requerimientos realizados mediante auto de 6 de mayo de 2022.

Así las cosas y previo a citar al comité de verificación del fallo y a iniciar el trámite de incidente de desacato, se requerirá por última vez al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público** y al **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, para que en el término de diez (10) días, informen las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a las órdenes del fallo de 14 de febrero de 2019, confirmado por la sentencia de segunda instancia de 21 de julio de 2021, resolviendo cada uno de los interrogantes planteados en la providencia de 6 de mayo de esta anualidad. (archivo 9).

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público** y al **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, para que en el término de diez (10) días, informen las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a las órdenes del fallo de 14 de febrero de 2019, confirmado por la sentencia de segunda instancia de 21 de julio de 2021, resolviendo cada uno de los interrogantes planteados en la providencia de 6 de mayo de esta anualidad consistentes en:

- La realización del informe acerca del diagnóstico de los andenes ubicados entre las carreras 52 y 55 sobre las calles 170 y 174, barrio Villa del Prado, en la ciudad de Bogotá, el que, además de contener la información sobre el estado de los mismos, deberá establecer las medidas y los plazos concretos con los que se procederá a construir dichos andenes para efectos de garantizar el ejercicio de los derechos colectivos al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, con la advertencia que dicha reconstrucción de andenes debe incluir los elementos necesarios para que no vuelvan hacerse indebido uso del espacio público, como lo son bolardos, vayas, barreras o similares.

- La reconstrucción de los andenes ubicados las carreras 52 y 55 sobre las calles 170 y 174, Barrio Villa del Prado en la ciudad de Bogotá, con las advertencias expuestas en el punto anterior.
- La realización de las cinco (5) jornadas de concientización con los comerciantes y residentes del sector, sobre el respeto del espacio público y el buen uso de andenes ubicados en las s carreras 52 y 55 sobre las calles 170 y 174, Barrio Villa del Prado en la ciudad de Bogotá.
- El restablecimiento de las señales de tránsito correspondientes con las que se tenga certeza que en el sector en mención debe respetarse el espacio público.

SEGUNDO: el enlace del expediente es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/ErNeN28-v5hAnXmHKbUJEJEbN10TVnSHrCYmbeRfMYLQ?e=uKT6JX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR.

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621e4423f071f7bbda4e7d80b04e25981bf21649cf12ffaee7d953cfc771140**

Documento generado en 30/06/2022 06:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00227-00
DEMANDANTE:	HAROLD PENAGOS BARRETO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES IDR
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el extremo actor contra el auto de 27 de mayo de 2022, que inadmitió la demanda.

- Argumentos del recurso

Para el extremo actor, la exigencia de agotar la vía administrativa es innecesaria, tal como lo señala el Consejo de Estado en sentencias con radicado 2009-201 de 13 de julio de 2017 y 2004-01626 de 26 de abril de 2007, estableciendo que, “este caso, se trata de un hecho consumado pero también de un derecho amenazado” “¿Cómo podría agotar la vía gubernativa para que nos prometieran no volver a hacer mal uso del parque?”.

Por último, señaló que representa a la Asociación de Copropietarios del Barrio la Carolina Uno y la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara Norte Multicentro-Multijunta, pero no a los demás ciudadanos. Para lo cual resaltó que las personas firmantes asisten a este proceso en nombre propio, sin que sea necesario que sean representadas por un abogado.

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico del requisito de procedibilidad, consistente en requerir a la administración la adopción de medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos.

En ese orden, el artículo 144 de la mencionada ley estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que

en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

De lo anterior, es claro que le asiste la carga al administrado de presentar una reclamación ante la autoridad demandada, a fin de que tenga la oportunidad de adoptar medidas que puedan reparar o evitar la consumación del daño, antes de instaurar la acción popular.

No obstante, no será necesario agotar este requisito cuando se configure un inminente peligro consistente en la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **siempre que haya sido expresado y sustentado de forma idónea en la demanda.**

En este asunto en particular, advierte el Juzgado que no obra sustentación que se dirija a fundamentar la existencia de un inminente perjuicio en los derechos colectivos, que impidió al actor agotar el requisito de procedibilidad. Con todo, de la lectura de la demanda no se vislumbra que se configurara un daño eminente que exente al actor de acreditar este requisito de procedibilidad.

Adviértase que las pretensiones de la demanda van dirigidas a **suspender a futuro** los posibles eventos que se realicen en el parque el Country de Bogotá a cargo del Instituto de Recreación y Deporte IDRD, mas no una situación en concreto que pueda amenazar los derechos invocados, es decir, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable y, en consecuencia, el actor debía agotar el requisito de procedibilidad.

De otra parte, es claro que cualquier ciudadano puede presentar esta acción constitucional al velar por derechos e intereses colectivos, no obstante, dicha situación no puede entenderse que una persona represente a otras sin su consentimiento en un proceso judicial.

Al respecto, si bien en el archivo 6 se observan varias firmas de unos ciudadanos que “apoyan la gestión de una acción popular”, lo cierto es que dicho documento no acredita que ostenten calidad de demandantes en el presente asunto o que faculte a otra persona para que los represente en esta acción constitucional.

De hecho, ni siquiera se puede establecer que tienen conocimiento que instauran esta demanda en su nombre, pues en el documento visible en el archivo 6, solo evidencia la firma de varios ciudadanos que están de acuerdo a preservar la integridad del parque metropolitano El Country, pero no que en el ejercicio de su derecho de acción, presentaron esta demanda en conjunto con el señor Harold Penagos Barreto.

Por otra parte, el demandante aportó dos poderes que le fueron conferidos por los representantes legales de la Asociación de Copropietarios del Barrio la Carolina Uno y la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara Norte Multicentro-Multijunta,(pág.3 y4 del archivo 14).

No obstante, no obra en el expediente el certificado de existencia y representación legal que acrediten la calidad de Mariana Echeverri Uribe y Gerardo Ortiz Quintero como representantes legales de los conjuntos anteriormente referidos, los cuales deberá efectuar su remisión.

Ahora bien, el actor presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que inadmitió la demanda, no obstante, contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que señala:

***“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.*

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 27 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se inadmite la demanda

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto que inadmite la demanda.

TERCERO: Por secretaría, contabilizar nuevamente el término para subsanar la demanda, de conformidad con el auto de 27 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c592794bb4b34f1ce79bffd6cf6bb8eeaf27a96a0deb02570ec035b761fb87c7**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00300-00
ACCIONANTE:	MARYIS SIRLEY DIAZ CEDEÑO
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	ADMITE ACCIÓN

Maryis Sirley Díaz Cedeño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.183.340 de Arauquita (Arauca), en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **la Registraduría Nacional del Estado Civil**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, buena fe, la nacionalidad y vida digna, derivado de la expedición de la Resolución 14408 de 25 de noviembre de 2021, por medio la cual la accionada anuló su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Maryis Sirley Díaz Cedeño**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.183.340 de Arauquita (Arauca), contra **la Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico a **Alexander Vega Rocha**, Registrador Nacional del Estado Civil, **Rodrigo Pérez Monroy**, Director Nacional de Registro Civil y **Didier Alberto Chilito Velasco**, Director Nacional de Identificación, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la expedición de la Resolución 14408 de 25 de noviembre de 2021, por medio la cual se anuló el registro civil de nacimiento de la señora **Maryis Sirley Díaz Cedeño**.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adfe1f5b8a4ca30cb78baf61d54798f61842de9601e4d1a2d00163be5ed4281**

Documento generado en 01/07/2022 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>